

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 22 de febrero hogaño, se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de Bancolombia S.A, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 377813839708436, 4513073006729411 y 6312320012042, *ii)* el desglose de los títulos base de la presente ejecución, en favor de la parte demandada, *iii)* el levantamiento de las medidas cautelares consumadas dentro del presente asunto y, *iv)* no condenar en costas a las partes.

También es importante resaltar señora Juez que, revisado acuciosamente el expediente, tenemos que, dentro del mismo se encuentra un embargo de remanentes en favor del proceso radicado bajo el N° 2020-215, el cual todavía se encuentra dentro del Trámite Posterior.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	329
RADICACION:	255724089001-2018-00465-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre 19 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Virgilio López Navarro y, en marzo 11/2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En febrero 22 hogaño, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se deprecó del Juzgado la terminación del proceso al presentarse el pago total de las obligaciones, levantándose las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y, entregándose los títulos ejecutivos que sirvió para la ejecución de la obligación, única y exclusivamente al demandado, además de no condenarse en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acreedor.

En lo que atañe a las medidas cautelares dentro del presente asunto, se encuentra embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-22249; por eso se **ordenará** el levantamiento de tal cautela vigente para este proceso, pero con **la advertencia que la misma continuará** por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 255724089001-2020-00215, el cual se adelanta en este mismo Juzgado, por los señores Juan Carlos Valencia Quintero y acumulado con el de Isnardo Sánchez López, en contra de Virgilio López Navarro, por virtud del embargo de remanentes activo.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT.**

890.903.938-8), en frente del señor **VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO (C.C 10.183.008)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos pagarés N° 377813839708436, 4513073006729411 y 6312320012042, que se entregará única y exclusivamente al demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-22249, pero con **la advertencia que la misma continuará** por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 255724089001-2020-00215, el cual se adelanta en este mismo Juzgado, por los señores Juan Carlos Valencia Quintero y acumulado con el de Isnardo Sánchez López, en contra de Virgilio López Navarro, por virtud del embargo de remanentes activo.

Déjese la anotación respectiva en dicho expediente y comuníquese esta decisión al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, para los fines pertinentes.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ